REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01794
**Solicitud núm.:** 003-2023-01887
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Distribuidora Mesino, SRL
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

**SCJ-TS-24-2230**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00295 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01794
**Solicitud núm.:** 003-2023-01887
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Distribuidora Mesino, SRL
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Distribuidora Mesino, SRL., representada por PER2
mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Josué Mercedes.

3. Mediante dictamen de fecha 05 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

4. En fecha 30 de junio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALAL-GC-00271-2022, notificándosela a la sociedad comercial Distribuidora Mesino, SRL., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01794
**Solicitud núm.:** 003-2023-01887
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Distribuidora Mesino, SRL
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00295 de fecha 14 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la sociedad comercial DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso interpuesto por la sociedad comercial DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L., en consecuencia, REVOCA Resolución de Determinación ALAL-GC-00271-2022, de fecha 30 de junio del año 2022 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la sociedad comercial DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errada aplicación de la norma general núm. 07-14. **Segundo medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162

del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de motivos, ausencia de los requisitos del Precedente TC/0009/13. **Cuarto medio:** Violación a la igualdad ante la ley, decisiones distintas sin justificación, falta de motivos" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

*V. Incidente*

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Distribuidora Mesino SRL., planteó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando el artículo 10 de la Ley núm. 2-23; b) se declare inadmisible el recurso por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

*a) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.*

9. De igual forma, la parte recurrida solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 alegando que el memorial de casación carece de una debida motivación y de la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas, conforme lo establece el artículo 16 de la precitada ley.

10. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

11. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 prescribe que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo*

*disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

12. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan carecen de sentido, en vista de que los alegatos o medios presentados por la administración son solo supuestas violaciones al Código Tributario y falta de instrucción.

13. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean

improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento.

*b) En cuanto a la falta de interés casacional*

14. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional conforme con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2023, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta tercera sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad**

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01794
**Solicitud núm.:** 003-2023-01887
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Distribuidora Mesino, SRL
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

**con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en el primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación, falta de motivación. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

25. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una aplicación incorrecta de la Norma General núm. 07-14, la cual rige el procedimiento de determinación de la obligación tributaria aplicado por la Dirección General de Impuestos Internos; al verificar la fisonomía del acto administrativo que fue objeto de

revisión en el recurso contencioso, se trata de una resolución que determinó la obligación tributaria, para el cual aplican las disposiciones de la norma general referida.

26. Continúa alegando que al momento de examinar la validez de la resolución de determinación revocada de manera irregular, el tribunal *a quo* en el párrafo 27 de la sentencia impugnada ha indicado que al verificar el expediente entiende que no cumple con los requerimientos establecidos en la Norma General núm. 07-14, al no haber entregado a la empresa Distribuidora Mesino SRL., la comunicación de inicio y el formulario de detalle de citación haciendo referencia a los artículos 6 y 7 de ella que lo plantea como requisito del proceso de determinación de la obligación una vez los contribuyentes acuden a la citación realizada.

27. Alega que el tribunal *a quo* incurrió en la falta de motivación respecto de la supuesta ausencia de elementos probatorios, puesto que no motivan debidamente la forma en la que el recurso contencioso resultó ser la improcedencia de la resolución revocada; no motivó sobre la ponderación realizada de manera detallada de la documentación depositada por la recurrente, sino que hizo una mera enunciación de la ella una vez terminado el listado. Tal y como se advierte, el tribunal *a quo* incurrió en violación el

literal b) del precedente TC/0009/13, incurriendo de esta manera en la falta de motivos por no desarrollar acorde con este requisito sobre cómo el acto administrativo revocado irregularmente incumple la Norma General núm. 07-14, limitándose a referirse al cumplimiento del debido proceso obviando que en nuestro escrito de defensa fue desarrollada la naturaleza de la comunicación GIFDT que fundamenta la resolución revocada, sin embargo el tribunal *a quo* no emitió contestación alguna sobre la sentencia recurrida.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 20. De la lectura del citado texto se desprende varios escenarios procesales dirigidos tanto al contribuyente como hacia la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En primer término, en clave con la normativa, la determinación de oficio emerge a partir de una citación dirigida al contribuyente donde se le concede un plazo de cinco (05) días para que se apersone en su Administración geográfica de lugar. En esa misma línea, si el contribuyente no atiende el citado requerimiento institucional, el fisco queda habilitado de continuar la determinación tributaria. 21. Ahora bien, en el caso de que el contribuyente responda apersonándose a su administración tributaria de lugar, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tiene la obligación ineludible de entregar un formulario detalle donde haga constar los supuestos hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, lo cual podría ser rebatido por el contribuyente mediante un escrito de descargo. 22. Una interpretación teleológica o finalista de estos escenarios procesales arriba a la conclusión que en todo caso se inclina sobre

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01794
**Solicitud núm.:** 003-2023-01887
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Distribuidora Mesino, SRL
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

el derecho de defensa del contribuyente al dotarlo de herramientas -como la citación y el formulario de detalle de citación- para su correcto ejercicio. Asimismo, estas gradas procesales contribuyente a evitar una eventual arbitrariedad administrativa, en la medida en que se desahogan más pruebas para la determinación tributaria. De hecho, estas etapas procesales forman parte integral del debido proceso administrativo que la Administración Tributaria debe exhibir en su accionar al momento de la determinación. 23. La parte recurrente DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L., alega que la Administración Tributaria desconoció la existencia de la Norma General núm. 07-2014 al no notificarle la citación. En ese orden, el Tribunal procederá a analizar si la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cumplió a cabalidad el procedimiento que se predica en la referida norma… 25. En el caso concreto, tras estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de piezas que obran en el expediente, el Tribunal comprueba que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizó dos (02) solicitudes tendentes o vinculadas a la determinación de la obligación tributaria de la parte recurrida DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L. Nos referimos a la comunicación GIFDT-2994289 y la comunicación GIFDT-3018244. 26. En el contenido de la primera comunicación, esto es la comunicación GIFDT-2994289, solicita la remisión dentro de un plazo de cinco (5) días, una relación de las compras realizadas segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a los 50 NFCs. La segunda comunicación tributaria, es decir la comunicación GIFDT-3018244, expresa que los comprobantes fiscales, reportados como compras a los contribuyentes Grupo Alterra, S.R.L., y Materiales Industriales, S.A.S., no están siendo admitidos. 27. En ese sentido, el Tribunal no ha podido verificar el cumplimiento del Procedimiento de Determinación de la Obligación Tributaria perfilado dentro de los artículos 6, 7 y 8 de la Norma General núm. 07-2014. Ya que estudio del expediente

administrativo depositado por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el Tribunal no ha podido advertir la producción o puesta en conocimiento al recurrente DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L., de la citación contemplada en el artículo 6 de la Norma General núm. 07-2014. Igualmente, luego de examinar el material probatorio, esta Corte reitera que no existe constancia de la remisión del formulario de detalle por parte de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGIT) al contribuyente, en cumplimiento de su deber institucional consagrado en el artículo 7 de la Norma General núm. 07-2014, para la puesta en movimiento y ejercicio del derecho de defensa de la parte recurrente DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L. 28. En esas atenciones, procede que el Tribunal acoja el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, revoque la Resolución de Determinación ALAL-GC-00271-2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al no realizar una correcta apreciación del debido proceso administrativo." (sic)

29. La Norma General 07-14, establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Dispone que la *determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación, ya sea por primera vez o como resultado del ajuste o la impugnación a una declaración hecha por el contribuyente*[3]*;*

[3] Art. 3, numeral 9, Norma General 07-14, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

30. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la norma 07-14 el procedimiento de determinación de la obligación tributaria que realiza la Administración Tributaria "*inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda*" (sic).

31. En ese mismo orden, prevé el artículo 7 de la referida norma, que a través del formulario de detalle se establecerán "Los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII. Dicho formulario deberá ser firmado con nombre, cédula y fechado por el contribuyente al momento de recibirlo, a los fines de tener constancia de su presentación a la cita" (sic).

32. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión -luego de valorar integralmente las pruebas aportadas- que la parte ahora recurrente había vulnerado el derecho de defensa de la hoy

recurrida; que los jueces de fondo al analizar la comunicación núm. GIFDT-2994289 corroboró que dicha comunicación "solo le informaba a la parte recurrente que esta tiene un plazo de cinco (05) días para proceder al depósito de los documentos requeridos…" (sic).

33. En efecto, los jueces del fondo establecieron que para la emisión de la resolución de determinación la parte ahora recurrente inobservó el procedimiento de determinación de oficio previsto en la Norma núm. 07-14 ya que constituye un requisito indispensable que la administración previamente cite al contribuyente y, a través del formulario de detalle de citación, lo ponga en conocimiento de las inconsistencias detectadas a fin de que este pueda defenderse emitiendo su escrito de descargo conjuntamente con las pruebas que entienda pertinentes.

34. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* se pronunció sobre la citación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la parte actual recurrida y el contenido de esta, verificando un incumplimiento al debido proceso administrativo al momento de realizarse el procedimiento de determinación de la deuda tributaria, procediendo a emitir su decisión sobre la valoración de las pruebas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados

por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o la tutela judicial efectiva de la parte ahora recurrente.

35. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en una errada aplicación de la norma y falta de motivación de la sentencia impugnada, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar el primer y tercer medios de casación analizado.

36. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los artículos 69 de la Constitución y 162 del Código Tributario, puesto que omitió totalmente la notificación del escrito de réplica la cual estaba a su cargo conforme con lo establecido por la disposición legal, por lo que fue vulnerado el derecho de defensa al negar la oportunidad de la Dirección General de Impuestos Internos al poder responder a los alegatos del escrito de réplica, notándose además la vulneración del derecho de defensa, asunto que indica la

procedencia del recurso de casación, por violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

37. El artículo 163 del Código Tributario establece que *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

38. Vale la pena indicar aquí que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente al aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y el Código Tributario, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contencioso administrativa y contencioso tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *"Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal"*.

39. De la lectura del texto de ley citado anteriormente se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa; posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá de la inclusión de incidentes o documentos relevantes en el citado escrito de defensa producido por el recurrido, lo que provocará que el juez presidente del TSA, en función de juez instructor de la causa, notifique dicho escrito de defensa al recurrente para que realice los reparos pertinentes que garanticen su defensa.

40. En ese sentido, debe entenderse que en los casos específicos indicados más arriba en los que el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo notifique el escrito de defensa del recurrido deberá considerarse que el asunto quedó en estado de ser fallado, ya que dicho beneficio para el recurrente consiste única y exclusivamente en que formule reparos respecto de los incidentes y documentos contenidos en el escrito de defensa del recurrido.

41. Sin perjuicio de lo dicho más arriba, de la lectura del fallo impugnado no se aprecia que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo haya

advertido la ocurrencia de circunstancias específicas que hayan provocado la notificación del escrito de réplica al recurrido con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa, por lo que el asunto correctamente fue declarado en estado de fallo.

42. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa tanto al fondo como incidentales.

43. Esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario, las partes concretaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo.

44. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación de los artículos 69 de Constitución y 162 del Código Tributario, puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de

fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

45. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la seguridad jurídica por establecer criterios contrarios ya que en decisión anteriores del Tribunal Superior Administrativo ha establecido que en los casos en los que existe NCF no fehacientes, los cuales son utilizados para la deducción irregular de costos y adelantos indicando el tribunal *a quo* que no se ha cumplido con el proceso de determinación de la Norma General núm. 07-14; esta contradicción de su propio precedente constituye una violación al principio de seguridad jurídica ya que varía el tratamiento otorgando en la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00688.

46. Continúa alegando que tanto en la doctrina como la jurisprudencia establecen la obligación que corresponde a todo tribunal de mantener la coherencia en sus criterios jurisprudenciales, salvo que se ofrezcan razones que justifiquen con suficiencia el cambio de rumbo jurisprudencial; en el caso de la especie ha quedado establecido que la sentencia impugnada adolece de la violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, puesto que se han dado soluciones diferentes en casos idénticos, promoviendo con este

accionar una anarquía interpretativa que atenta contra la seguridad jurídica y el derecho de igualdad.

47. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 28 de la presente decisión.

48. En ese sentido, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una decisión dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar con más detalle la sentencia que la parte recurrente pretende invocar como precedente vinculante se comprueba que no se trata de la misma sala o que los casos tengan similitud, motivos que sustentan el rechazo de este segundo medio de casación analizado.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que

justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

50. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00295 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01794
**Solicitud núm.:** 003-2023-01887
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Distribuidora Mesino, SRL
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NTYF-5KNZ-II5T-6DJW